

## AUTO N. 09275

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento 2015EE244340 del 4 de diciembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requirió a la sociedad **PEALTEX LTDA HOY S.A.S.** identificada con NIT 900218244-2, ubicada en la Calle 39 I Bis Sur No. 68 A – 88 de esta ciudad, a fin de dar cumplimiento Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 el cual motivo el concepto técnico 12612 del 4 de diciembre de 2016.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó vista el día 22 de septiembre de 2017, a las instalaciones de la sociedad **PEALTEX LTDA HOY S.A.S.** identificada con NIT 900218244-2, ubicada en la Calle 39 I Bis Sur No. 68 A – 88 de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04443 del 18 de abril de 2018.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 04443 del 18 de abril de 2018**, señalando lo siguiente:

### *(...)* **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El predio se ubica en una zona industrial, dedicada totalmente a la actividad económica, se evidencia que cuentan con áreas específicas para los procesos que lleva a cabo.*

*Para la generación de vapor usada en el proceso de descrude, cuentan con una caldera de 100 BHP que opera con Gas Natural como combustible, el ducto es circular con 0.3 m de diámetro y 14 m de altura aproximadamente, cuenta con puertos de muestreo, pero no con plataforma o accesos seguros.*

*En las instalaciones se observa una rama de termofijado la cual se encuentra fuera de funcionamiento, que opera con gas natural, se evidenció que la red que la alimenta esta sellada, programan que se inicie actividades para el 2018, la rama termofijadora cuenta con dos ductos de desfogue circular de 0.7 m de diámetro y 18 m de altura aproximadamente, no cuentan con puertos, ni plataforma de muestreo.*

*(...)*

### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA, realiza el proceso de descrude y estará realizando el proceso de termofijado una vez se habilite la rama de termofijado, los cuales generan emisiones de gases y olores, el manejo que la sociedad da a esta fuente, se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	TERMOFIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	El proceso se encuentra totalmente confinado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	SI	Se evidencia sistema de extracción dentro de la rama de termofijado.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivo de control y no es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	No ha demostrado que la altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de termofijado.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del sociedad	NO	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del sociedad

*Para proceso de termofijado no se ha demostrado que la altura del ducto garantice la adecuada dispersión de las emisiones.*

PROCESO	DESCRUDE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	El proceso se encuentra totalmente confinado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No se evidencia sistema de extracción y no lo requiere.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivo de control y no es necesaria su implementación.

Página 14 de 20

PROCESO	DESCRUDE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No cuenta con ducto y no lo requiere
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del sociedad	NO	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del sociedad

*El proceso de descruce genera emisiones de vapores y olores que son manejados adecuadamente por cuando se desarrollan en un área completamente confinada.*

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3. La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con plataforma que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, en su fuente Caldera de 100 BHP.

11.4. La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con plataforma, ni puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, en su fuente rama de termofijado.

11.5. La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para las fuentes caldera de 100 BHP y rama de termofijado, establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno.

11.6. La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA, para el proceso de termofijado no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano (HCT).

11.7. La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la Caldera de 100 BHP y de la rama de termofijado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8. La sociedad PEALTEX LTDA representada legalmente por la señora ERIKA BARRETO VILLANUEVA no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE244340 del 04/12/2015, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### -Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”*  
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a preveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda

vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de***

*infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04443 del 18 de abril de 2018**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”, indica:

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(…)

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

(…)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(…)”

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.



(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

*"(...) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)"*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el artículo 17 y párrafo primero de la Resolución 6982 de 2011, así mismo con los artículos 4º, 9º y 18 de la misma Resolución y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por parte de la sociedad **PEALTEX S.A.S.** identificada con NIT 900218244-2 ubicada en la Calle 39 I Bis Sur No. 68 A – 88 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, no cuenta con plataforma que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, en su fuente Caldera de 100 BHP, ni puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, en su fuente rama de termofijado, así mismo para el proceso de termofijado no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de hidrocarburos totales dados como Metano (HCT) y no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la Caldera de 100 BHP y de la rama de termofijado; finalmente se precisa que ni la Caldera de 100 BHP, ni el proceso de termofijado cumplen con los límites de emisión atmosférica.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **PEALTEX S.A.S.** identificada con NIT 900218244-2 ubicada en la Calle 39 I Bis Sur No. 68 A – 88 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PEALTEX S.A.S.** identificada con NIT 900218244-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 39 I Bis Sur No. 68 A – 88 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PEALTEX S.A.S.** identificada con NIT 900218244-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 39 I Bis Sur No. 68 A – 88 y en la Calle 39 I SUR No. 68 A -97 ambas de

Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 04443 del 18 de abril de 2018.**

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente **SDA-08-2018-1265**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente SDA-08-2018-1265*

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230427  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/08/2023

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/08/2023



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:  
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023